



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230010600	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	21/02/2024	Auto Requiere - Proceda A Notificar Según Los Preceptos Del C.G.P., Aportando Las Constancias 03.
08001418901320230042800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Augusto Cañate Agamez	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230090400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Bayron Asdrubal Ochoa Castro	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200049900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bbva Colombia	20/02/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230098400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bbva Colombia, Sin Otro Demandado.	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320200039800	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Rocio Del Carmen Lopez Gonzales, Gina Paola Olarte Lopez	20/02/2024	Auto Corre Traslado - Excepciones Mérito. 05

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bc37f129-1430-4403-b3e8-6c2c5ac36da3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230119900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Angie Graciela Pizarro Camargo	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320200048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Pedro Bravo Agresott	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaith De Jesus Arroyo Mercado	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeiser Agustin Arboleda Renteria	21/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320210002500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Oliva Roldan De Arroyave	20/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230116300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Wilfrido Muñoz Suarez	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230095500	Ejecutivo Singular	Credipress	Maribel Zapata Gomez	21/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bc37f129-1430-4403-b3e8-6c2c5ac36da3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210000100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alex Alfonso Esquivel Maldonado	20/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Extemporáneo.- Terminar Por Desistimiento Tácito.- Reconoce Personería.05
08001418901320230110900	Ejecutivo Singular	Franceli Villareal Cardenas	Milton Geovany Guzman Ramirez	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320200046800	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Escolastica Narvaez Gutierrez	20/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320200017500	Ejecutivo Singular	Fredy Rafael Orozco García	Nina Del Carmen Castro De Leon	20/02/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210058100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Olegario Macea Reino	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230111300	Ejecutivo Singular	Jose Felix Fragoso Medina	Leonardo De Jesus Ramirez Orozco	21/02/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320190059500	Ejecutivo Singular	Jose Yesid Mora Hernandez	Jefferis Yepes Padilla, Dairys Padilla Solano	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bc37f129-1430-4403-b3e8-6c2c5ac36da3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200059200	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Danis Mauricio Gonzalez Castillejo	20/02/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200057400	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Adriana Padilla Garcia	20/02/2024	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230101000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref Y Otro	Karina Patricia Ortega Morales	21/02/2024	Auto Niega - Terminación Y Requiere Por Dt 03.
08001418901320220078600	Ejecutivo Singular	Ricardo Luis Diaz Carrasquilla Y Otro	Johan Manuel Ordoñez Bolivar	21/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230072600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rocio Anaya Velilla, Abel Gonzalez Hoyos	21/02/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320190029400	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Esteida Maria Tom Pedraza	21/02/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230122500	Ejecutivo Singular	Vanesa Rada De La Hoz	Otros Demandados, Alexander Delgado Villa	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bc37f129-1430-4403-b3e8-6c2c5ac36da3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230081900	Ejecutivo Singular	Yadira Del Carmen Puerto De Las Salas	Maria Teresa Avendaño De Las Salas	21/02/2024	Auto Decide - Promueve Conflicto 03.
08001418901320230045700	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Ruber Alfonso Robledo Rivera	21/02/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230127000	Otros Procesos	Arryven Constructora E Inmobiliaria S.A.S	Genny Patricia Ramirez , Isabel Charris Franco	21/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 03.
08001418901320230058200	Procesos Ejecutivos	Adriana Blanco Ceballos	Ever Alberto Escobar Escobar	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001405300220100068200	Procesos Ejecutivos	Cooproductos	Jose Sandoval Segovia	15/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001418901320240017100	Tutela	Hugo Horacio Bedoya Gallego	Secretaria De Gobierno De La Alcaldia Barranquilla	21/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320230119000	Verbales De Minima Cuantía	Fernando Madiedo Llanos	Cooperativa Multiactiva Del Fonce, Banco Corbanca Colombia Sa	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bc37f129-1430-4403-b3e8-6c2c5ac36da3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230115200	Verbales De Minima Cuantia	Jeanette Lucia Clavijo De Franco	Suath Cecilia De Macias	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230104500	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A	Gina Maricel Garnica Lopez	21/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 03.

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bc37f129-1430-4403-b3e8-6c2c5ac36da3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230127000

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT. 900.934.044-7

DEMANDADO: GENNY PATRICIA RAMIREZ CC 1.114.059.338

ADA ISABEL CHARRIS FRANCO CC 32.754.473

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT. 900.934.044-7, representada legalmente por MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA a través de apoderado judicial contra GENNY PATRICIA RAMIREZ CC 1.114.059.338, ADA ISABEL CHARRIS FRANCO CC 32.754.473 sobre el inmueble ubicado en la CRA 75 #78-75 TORRE 1 APTO 704, PROYECTO MADEIRA APARTAMENTOS, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO CC 5.084.605, TP 76.705, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70a5518e0329d4407a8eacfb1ce3624c22bafdd2a714dc56fe79b310db028**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230122500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: VANESSA PALMA RADA CC 32.837.580

DEMANDADO: ALEXANDER DELGADO VILLA CC 72.133.503

JOSEFINA DEL CARMEN ROSENSTIEHL CC 32.725.977

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvaselo proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del contrato objeto de demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b7f01b41122a535cc265a1dc0d0b35f639c67fb7eeec64c9c8059369fb151**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICACION: 08001418901320230119000

DEMANDANTE: FERNANDO MADIEDO LLANOS CC 72.253.965

DEMANDADO: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1

ALCA LTD NIT. 800.060.530-0

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo la pretensión del libelo, deberá acreditarse de forma suficiente la existencia de la deuda y su presunta extinción, en este caso, aportándose el correspondiente título valor en la que sea visible su fecha de vencimiento.
2. Se deberá aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal lo exige el artículo 90-7 del C.G.P., ya que si bien se pide una medida de cese de los descuentos, estudiada tal petición bajo las prerrogativas legales, se advierte abiertamente improcedente por no adecuarse a ninguno de los eventos dispuestos en los artículos 590 y 591 del C.G.P., y normas relacionadas, y ser también inviable ya que la misma no puede ser declarada de forma previa a la sentencia, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, con una mera solicitud cautelar inviable.¹ Así mismo, deberá acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá indicar la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c589bb8b2491c6dd77d59d458058aaec9304d2bce20669a61dcc39248e694**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ CC. 72.139.564
ANA BEATRIZ VARGAS PALLARES C.C. 36.541.923

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PAGARÉ presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Nit. No. 900.364.951-6 a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ CC. 72.139.564 y ANA BEATRIZ VARGAS PALLARES C.C. 36.541.923 a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Nit. No. 900.364.951-6 representada legalmente por MIREYA ESTHER PEDROZA SOSA, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ 8888695 aportado al plenario, con fecha de creación 2 de agosto de 2023 y fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2023 por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$20.574.112⁰⁰) por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de la presente demanda, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional devengada por el demandado WILFRIDO MUÑOZ SUAREZ CC. 72.139.564 como pensionado de COLPENSIONES. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de \$41.148.224°°.
2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional devengada de la demandada ANA BEATRIZ VARGAS PALLARES C.C. 36.541.923 como pensionada de la FIDUPREVISORA. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de \$41.148.224°°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916f2baa2866faba92a0ddcc3b994095a01acd19c4796ea384bebea555f164d3

Documento generado en 20/02/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACION: 08001418901320230115200
DEMANDANTE: JEANNETTE LUCÍA CLAVIJO DE FRANCO CC 22.393.746
DEMANDADO: SUATH CECILIA DE MACÍAS CC 22.414.490

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse el tipo de proceso que se promueve y las pretensiones, toda vez que de los hechos del libelo, resulta claro que la parte demandada no es poseedora sino tenedora del inmueble a reivindicar, advirtiéndose entonces la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, según lo dispuesto en el artículo 946 del C.C.
2. Deberá informarse las circunstancias de tiempo y modo en que la parte demandada ingresó a ocupar el inmueble y en qué calidad, según lo dispuesto en el art. 82-5 del C.G.P.
3. Deberá aportarse el avalúo del inmueble objeto de reivindicación, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb926e4795e098c3c726b21a6c1355952a64b84b3231873eee2955981e5d05**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230111300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FELIX FRAGOSO MEDINA. C.C No. 18.970.446
DEMANDADO: LEONARDO DE JESUS RAMIREZ OROZCO C.C No. 70.690.303

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por JOSE FELIX FRAGOSO MEDINA. C.C No. 18.970.446, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO DE JESUS RAMIREZ OROZCO C.C No. 70.690.303, en la que se pretende la ejecución de la obligación contenida en CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en Magangué-Bolívar, lo que se evidencia en el acápite *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, del escrito de demanda, en el que se indica que la competencia por domicilio de las partes y el cumplimiento de la obligación es el mismo, y en el cuerpo del documento aportado al plenario se evidencia que se pactó como lugar de cumplimiento de las obligaciones, Magangué. Así mismo, en el encabezado del libelo se indica que va dirigido al Juez de aquel municipio, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo de aquella municipalidad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por JOSE FELIX FRAGOSO MEDINA. C.C No. 18.970.446, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO DE JESUS RAMIREZ OROZCO C.C No. 70.690.303, por falta de competencia territorial.
2. En consecuencia, envíese a la oficina judicial del municipio de Magangué-Bolívar, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Promiscuos, de conformidad a la parte considerativa de la providencia.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940878d315877295edc8d48682e61cfb9d81a779a2ff1af408f93912749ba0da**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230045700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC 72238454

DEMANDADO: RUBER ALFONSO ROBLEDO RIVERA CC 1042347664

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 27 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 27 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ab0d7fb7d2118bff78451931789e6e8121bcc428db15dca1bc473fd148d38**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230104500

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

DEMANDADO: GINA MARICEL GARNICA LOPEZ CC 1.143.468.423

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ a través de apoderado judicial, contra GINA MARICEL GARNICA LOPEZ CC 1.143.468.423, sobre el inmueble ubicado en la calle 68 # 28-52, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO CC 5.084.605, TP 76.705, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c5da66dfb0fd91c8a7dcb07461733db77461dde6b475308405c041bec1a7**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230101000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: KARINA ORTEGA MORALES CC 55227548

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico del apoderado demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión de las facultades otorgadas al apoderado general y al apoderado especial solicitantes, se observa que no le fueron conferidas la facultad de recibir ni de terminar el proceso; por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue facultades del caso a su representante judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconózcase personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 80.102.198 y portador de la tarjeta profesional 182. 528 en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.
2. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue las facultades del caso su representante judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec2bf59cb181c89b3833766425501802d3bf81505bb89aac652eaf0889273a**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230095500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIPRESSS.A NIT No 901.412.57-4
DEMANDADA: MARIBEL ZAPATA GOMEZ C.C No. 43.636.169

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”*¹

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “...*la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*”.

Dentro de la presente, la ejecutante allegó como título ejecutivo pagaré; no obstante, se observa que el acreedor es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL., sin que se avizore en los documentos aportados endoso a favor de CREDIPRESSS.A NIT No 901.412.57-4.

Ahora bien, entre los documentos aportados se presenta contrato de mutuo entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, representada por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, la entidad demandante CREDIPRESSS.A NIT No 901.412.57-4, representada por NICOLAS ALZATE ZULUAGA y la demandada MARIBEL ZAPATA GOMEZ C.C No. 43.636.169, en la que se pretende afianzar a obligación adquirida por esta última, sin que el documento conste de firma de aceptación por parte de la entidad acreedora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, ni por parte de la entidad afianzadora CREDIPRESSS.A NIT No 901.412.57-4.

Por lo tanto, la demandante al no ser beneficiaria del título valor, ni acreditar que funge como entidad afianzadora de la obligación consignada en el pagaré aportado con la demanda, no acredita el cumplimiento de los requisitos para la legitimación en la causa. Por ende, no se podrá librar mandamiento de pago a favor de quien no es sujeto de la relación jurídico procesal, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CREDIPRESSS.A NIT No 901.412.57-4, representada legalmente por NICOLAS ALZATE ZULUAGA, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cff0dfe5d31447ae43b243e2d47506162a5388577aa13e6647993cf20f4e9e**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00904-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: BAYRON ASDRUBAL OCHOA CASTRO C.C. 72.141.860

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta notificación electrónica realizada al demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 20 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El BANCO FINANDINA S.A. BIC, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de BAYRON ASDRUBAL OCHOA CASTRO, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor BAYRON ASDRUBAL OCHOA CASTRO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023 al correo baironochoacastro@gmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago firmado el 24 de octubre de 2023 en contra de la parte demandada BAYRON ASDRUBAL OCHOA CASTRO C.C. 72.141.860.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.010.652⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 05AportaNotElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98523796f6c0eec679dab6d17df714b571770c6b8abbe78869ad1cf8b15a0570**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230081900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN PUERTO DE LAS SALAS C.C 22.383.876

DEMANDADO: MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS C.C 32.762.075

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 11 de agosto de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“De acuerdo con las anteriores citas, este despacho se percata que el título base de recaudo, traducido en una letra de cambio suscrita el 19 de enero de 2023 tiene como lugar de cumplimiento de la obligación dineraria la ciudad de Barranquilla. Entendiéndose la ciudad de Barranquilla en toda su expansión geográfica, sin especificar una dirección por nomenclatura o localidad específica como complemento al nombre de la ciudad como lugar de cumplimiento del derecho incorporado en el título valor.(...) Es por lo anterior, que deviene el rechazo de la demanda de la referencia por factor de la competencia. Al corresponder como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla sin mayor especificación de un lugar en concreto que implique ubicarlo en la localidad norte – centro histórico, y siendo un proceso de mínima cuantía correspondería su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con competencia territorial sobre todo el distrito de Barranquilla.”*

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibídem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es en el sector El Prado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016, definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el sector El Prado, es uno de los 35 designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, la servidora judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no la ha escogido para el conocimiento del asunto.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura de la juez de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9145b1e46e816e6e47a82b6351f62ae231510ec331bc11a9d9182ac2535f24**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230072600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7

DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN ANAYA VELILLA CC 64743108 y ABEL EDUARDO GONZALEZ HOYOS CC 72166610

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 27 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 27 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04954e793525c265bbd62d736d7ede686a82f69daa360bd80a1fb5ed8cb20d3**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230054300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: YEISER AGUSTIN ARBOLEDA RENTERÍA CC 1078178684

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación a la parte demandada, en cumplimiento de lo requerido en auto de 27 de noviembre; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico que fue aportado por el demandado en el formulario de solicitud de crédito visible a folio 12 de libelo.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra YEISER AGUSTIN ARBOLEDA RENTERÍA CC 1078178684; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada YEISER AGUSTIN ARBOLEDA RENTERÍA CC 1078178684, fue notificado de la demanda el 04 de diciembre de 2023, en el correo electrónico yeamere@gmail.com, recibiendo, según lo aportado copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago¹; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada YEISER AGUSTIN ARBOLEDA RENTERÍA CC 1078178684.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.072.630), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 5 al 18 del archivo 07 del expediente.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92605a363060af7bfe279525dba72735104917df1e14340ab5f5f80f1ec019ad**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230042800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSÉ CAÑATE AGAMEZ CC. 1.129.571.236

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allego constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ CAÑATE AGAMEZ, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JOSÉ CAÑATE AGAMEZ CC. 1.129.571.236, fue enterado de la citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 26 de octubre de 2023 mediante guía No. 0424671¹ de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. N0290197 del 4 de diciembre de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023, en contra de la parte demandada JOSÉ CAÑATE AGAMEZ CC. 1.129.571.236.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.760.123⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 06AportaNotificacionCitacionPersonal

² Ver archivo digital 07SolicitaSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744ed24b4f4543d666a6741f005bbcabb17af1f623fc23d157f1923e7178444**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230010600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8733632

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO CC 72133349

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío; requerimiento que la parte actora manifiesta cumplir en memorial de 23 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 16 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, lo cual se intentó a través de la aplicación WhatsApp.

No obstante, siendo que se trató de una notificación electrónica regulada por la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la referida ley, esto es, indicar la forma como obtuvo el número telefónico y aportar las evidencias correspondientes, lo cual no se acredita. Adicionalmente, en las imágenes adjuntas no se evidencia fecha de acuse de recibo, necesario para contabilizar el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a fin de que dentro del término de 30 días aporte lo omitido, acreditando en debida forma el acto de notificación electrónica o según los preceptos del C.G.P., de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a acreditar en debida forma el acto de notificación electrónica de la parte demandada, o en su defecto proceda a notificar según los preceptos del C.G.P., aportando las constancias dentro del referido término al expediente.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51b7916a65306144a398ba1a7142d98697b98331778dd027dc5c48137044ad**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230001200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900766558-1

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MEZA ZAMBRANO CC 7471767 - DAIRO ANTONIO MEZA

MANTILLA CC 72271725 - HAROLD JERONIMO MEZA MANTILLA 1129568781

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 27 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 27 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27938af342b4c4cf32b92cdeb3b2689c4bba7a1359384674c5a1f8216eb7113b**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220078600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890203088-9

DEMANDADO: JOHAN MANUEL ORDOÑEZ BOLIVAR CC 1129525407

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en memorial de 12 de diciembre de 2023, allega diligencias de notificación realizadas al demandado. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer-

Barranquilla, febrero 21 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 12 de diciembre de 2023, aporta la diligencia de notificación realizada al demandado al correo electrónico aportado en el libelo¹; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890203088-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN MANUEL ORDOÑEZ BOLIVAR CC 1129525407; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con

¹ Ver folios 7 al 51 del archivo 11 del expediente.



las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JOHAN MANUEL ORDOÑEZ BOLIVAR CC 1129525407, fue notificado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda - shairenisordonezbolivar@gmail.com -, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, de dichos actos obran constancias en el memorial de 12 de diciembre de 2023; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, en contra de la parte demandada CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO CC 72052244 y EVER MANUEL BLANCO PATIÑO CC 72304040.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$661.418), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147f8ad35cb31f1f50014d87438c582f22abf2f22092c9cc1a9705c417fba94**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: OLEGARIO RAMON MACEA REINO C.C. 15.038.722

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

GARANTIA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 31 de mayo de 2022, al correo olemacre@hotmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021 en contra de la parte demandada OLEGARIO RAMON MACEA REINO C.C. 15.038.722.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.390.158⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 06AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
 Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1ab9623250d791978b6d7b4472bf4c2162acd0dfdae80f51a6ac878ddd2e6**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189-013-2021-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION Nit. 860.066.279-1
DEMANDADO: OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE C.C. 22.347.413

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad NUEVA EPS allegó información requerida en auto anterior. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la entidad NUEVA EPS allegó información de los datos registrados en el sistema de la empresa prestadora en salud de la demandada OLIVA ROLDA DE ARROYAVE.

No obstante, a la fecha no se encuentra que el demandante haya iniciado las diligencias de notificación correspondiente de la demandada; muy a pesar que la información se encuentra a disposición de la parte actora en el expediente digital al que puede acceder a través de la plataforma Tyba; por lo que se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que adelante las diligencias pertinentes de acuerdo a los arts. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, allegando los acuses de recibido respectivos, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., consecuentemente con el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac18e8ce04bc529a6334b8a5f1a126f94dd019157b0714a62f8cd68434ce7d5**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200059200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO C.C. 72.309.529

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, __ de febrero de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, __ (___) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 17 de mayo de 2023 notificada por estado el 18 de mayo de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación a la parte demandada DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO, tal diligencia debía realizarse acorde a los lineamientos del Art. 292 del Código General Del Proceso y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdbdd0129291a74ee7a298945ff6c98e4378c6aa54c1cc234d1a6fadf0c5281**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: ALEX ALFONSO ESQUIVEL MALDONADO CC. 72.148.458

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se requirió a la parte actora para que informará sobre las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado; del mismo modo se tiene aportado poder conferido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y renuncia de poder del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO. Se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanente. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 20 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 22 de noviembre de 2022 notificada por estado el 23 de noviembre de 2022, esta Agencia requirió a la parte actora para que informará sobre las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, interponiendo un recurso de reposición en su contra.

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, y en el dispone que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso el referido recurso catorce (14) días después de la notificación por estado del auto que requirió a la parte actora, es decir el 14 de diciembre de 2022, resultando extemporánea su interposición, por lo que se tendrá por no presentado, y al no interrumpirse la ejecutoria del auto de requerimiento, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

Finalmente se tiene que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. otorgo poder al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia de poder, por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, este Juzgado:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Téngase por no presentado por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en atención a las consideraciones de esta providencia.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. Reconózcasele personería judicial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con la C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Acéptese la renuncia de poder presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.
6. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
7. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
8. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
9. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e13263e879bd69991e395561185d6cd51b8f16e3f999e14b423e2f8f572fa4**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200059200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO C.C. 72.309.529

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, __ de febrero de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, __ (___) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 17 de mayo de 2023 notificada por estado el 18 de mayo de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación a la parte demandada DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO, tal diligencia debía realizarse acorde a los lineamientos del Art. 292 del Código General Del Proceso y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdbdd0129291a74ee7a298945ff6c98e4378c6aa54c1cc234d1a6fadf0c5281**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00574-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PADILLA GARCIA C.C. 1.104.866.030
LUIS MANUEL NIETO PACHECO C.C. 1.129.502.807

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 20 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 17 de mayo de 2023 notificada por estado el 18 de mayo de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación a la parte demandada ADRIANA PATRICIA PADILLA GARCÍA y LUIS MANUEL NIETO PACHECHO, allegando certificación y/o constancia del acuse de recibido por parte de los destinatarios de la notificación por aviso, tal diligencia debía realizarse acorde al lineamiento del Art. 292 del Código General Del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df931f0c03fb66651bc2452acf8b343d2e9f9dad43aefe2b6404527485cd9**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2020-00499-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO Nit. No. 901.177.953-2
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 20 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 11 de abril de 2023 notificada por estado el 12 de abril de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación a la parte demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, tal diligencia debía realizarse acorde a los lineamientos del Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o de acuerdo a la normativa de la Ley 2213 de 2022 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542788fd74450d0764e09987bccbfa742db43177ca178aa84702a7c90872781**

Documento generado en 20/02/2024 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**